

ACUERDO DE COOPERACIÓN MUTUA ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN RESPECTO DE TRANSACCIONES EN MONEDA REALIZADAS A TRAVÉS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS PARA COMBATIR ACTIVIDADES ILÍCITAS

Artículo I.- PARTES Y AUTORIDADES COMPETENTES:

Las Partes del presente Acuerdo son el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América. Para los efectos del presente Acuerdo, la expresión "Estados Unidos Mexicanos" significa los Estados Unidos Mexicanos, como se define en el artículo 42 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la expresión "Estados Unidos de América" significa los Estados Unidos, como se define en 31 U.S.C. 5312, instrumentado por los reglamentos 31 C.F.R. Parte 103.11. Las autoridades competentes para el presente Acuerdo son: (1) en los Estados Unidos Mexicanos, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; (2) en los Estados Unidos de América, el Departamento del Tesoro (*Department of the Treasury*), representado por el Subsecretario de Ejecución (*Under Secretary for Enforcement*); o sus representantes designados.

Artículo II.- DEFINICIONES:

(1) Para los efectos del presente Acuerdo,

(a) las expresiones "Parte requirente" y "Parte requerida" significan, respectivamente, la Parte que solicita o recibe la información y la Parte que proporciona o a la que se le solicita información;

(b) el término "persona" incluye toda persona física o jurídica, comprendiendo una sociedad, una compañía, un fideicomiso, una masa hereditaria, una sucesión, una sociedad de personas, una asociación y cualquier entidad que se considere persona moral de conformidad con la legislación de las Partes;

(c) el término "moneda" significa toda moneda metálica y billetes que tengan curso legal, que circulen, se utilicen y acepten ordinariamente como medio de cambio en el país de emisión;

(d) la expresión "transacción en moneda" significa toda operación en moneda que involucre la transferencia de moneda por, a través de, o hacia una institución financiera;

(e) la expresión "información sobre transacciones en moneda" significa todo registro que conserve una institución financiera o informes elaborados por la misma relativos a cualquier transacción en moneda y cualquier otro documento,

instrumento de crédito o de pago relacionados con una transacción en moneda que las Partes estén autorizadas a obtener de las instituciones financieras. Quedan comprendidos los registros o informes concernientes a la transportación de moneda, de conformidad con: en los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 5-C de la Ley Aduanera, y en los Estados Unidos de América, el Estatuto sobre Informes en Materia de Transacciones Extranjeras y en Moneda (*Currency and Foreign Transactions Reporting Act*), 31 U.S.C. 5316 instrumentado por los reglamentos 31 C.F.R. Parte 103.23, o cualquier otra disposición similar o equivalente que puedan adicionarse o sustituir a las mismas;

(f) la expresión "institución financiera" significa toda persona, agente, agencia, sucursal u oficina de cualquier entidad, con arreglo a: en los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 115-BIS del Código Fiscal de la Federación, y en los Estados Unidos de América, el Estatuto sobre Informes en Materia de Transacciones Extranjeras y en Moneda (*Currency and Foreign Transactions Reporting Act*), 31 U.S.C. 5312 instrumentado por los reglamentos 31 C.F.R. Parte 103.11, o cualquier otra disposición similar o equivalente que puedan adicionarse o sustituir a las mismas;

(2) Para la aplicación del presente Acuerdo por una Parte, cualquier término no definido en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que se le atribuya en la legislación de esta Parte.

Artículo III.- CONSERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOBRE TRANSACCIONES EN MONEDA

Las Partes deberán asegurarse de que las instituciones financieras bajo su jurisdicción y las sujetas a su legislación interna registren la información sobre transacciones en moneda y conserven dicha información por un período no menor a cinco (5) años.

Artículo IV.- OBJETO Y ALCANCE

(1) El objeto del presente Acuerdo es proveer y facilitar, de manera recíproca, el intercambio de información sobre transacciones en moneda entre las autoridades competentes de las Partes, con miras a identificar, investigar y combatir las transacciones efectuadas con el propósito de alentar actividades que se sospeche son ilícitas; ocultar o disfrazar el origen, naturaleza, destino o localización de la moneda derivada de actividades que se sospeche son ilícitas o que represente el producto de dichas actividades; llevar a cabo transacciones financieras con el producto de actividades que se sospeche son ilícitas; o evadir la legislación en materia de informes y archivos relativa a transacciones en moneda.

(2) Las autoridades competentes de las Partes cooperarán mutuamente para cumplir con el objeto del presente Acuerdo de conformidad con y sujetas a las limitaciones de sus respectivas leyes y reglamentos. Las autoridades

competentes de las Partes intercambiarán información sobre transacciones en moneda de acuerdo con las facultades otorgadas a éstas por sus respectivas leyes y reglamentos.

(3) Las autoridades competentes de las Partes se brindarán la más amplia asistencia mutua a fin de obtener y compartir información sobre transacciones en moneda para su uso en investigaciones, procedimientos y procesos del orden penal, civil o administrativo, o en sentencias judiciales relacionadas con las actividades mencionadas en el párrafo 1 del presente Artículo.

(4) Las solicitudes de información de conformidad con el presente Acuerdo podrán ser negadas cuando la ejecución de una solicitud pueda perjudicar la seguridad, o el orden u otro interés público fundamental de la Parte requerida. La notificación y los motivos de dicha negativa se proporcionarán oportunamente. La negativa a una solicitud por los motivos antes mencionados no deberá considerarse como incumplimiento al presente Acuerdo.

(5) El presente Acuerdo no se interpretará de manera contraria a las obligaciones que las Partes hubieran contraído en virtud de otros tratados, acuerdos o convenios de cualquier otra índole, ni impedirá la prestación de asistencia por las Partes u órganos ejecutivos que actúen de conformidad con otros tratados o acuerdos.

Artículo V.- CONDICIONES PARA LA ASISTENCIA

(1) Toda la información obtenida de conformidad con el presente Acuerdo sólo se utilizará de acuerdo con el objeto establecido en la solicitud de asistencia. Esta información no podrá ser distribuida, revelada o transmitida en forma distinta a la señalada en la solicitud original de asistencia, sin la autorización previa y por escrito de la Parte requerida o de su representante designado, salvo que dicha información haya sido revelada públicamente en el curso de un procedimiento judicial o administrativo.

(2) Una Parte podrá posponer o suspender la ejecución de una solicitud de asistencia con arreglo al presente Acuerdo cuando dicha ejecución pueda interferir con una investigación, proceso u otro procedimiento penal, civil o administrativo en curso iniciado por una de las Partes o por sus autoridades respectivas. La notificación de dicho aplazamiento o suspensión deberá realizarse lo antes posible.

(3) Como respuesta a una solicitud de la Parte requirente, la Parte requerida realizará su mejor esfuerzo para obtener y proporcionar la información siguiente, de conformidad con sus leyes y reglamentos o cualquier otra disposición similar o equivalente que puedan adicionarse o sustituir a las leyes y reglamentos correspondientes:

(a) la identidad de la persona que realice la transacción, incluyendo

nombre, domicilio y, cuando estén disponibles, copias de los documentos de identificación, el negocio u ocupación y cualquier otro dato de identidad;

(b) si la persona que realiza la transacción no actúa por cuenta propia, la identidad de la persona en nombre de la cual se está llevando a cabo la transacción, incluyendo nombre, domicilio, negocio u ocupación y cualquier otro dato de identidad;

(c) el monto, fecha y tipo de transacción;

(d) las cuentas afectadas por la transacción; y

(e) el nombre, domicilio, número de identificación y el tipo de institución financiera donde se realizó la transacción.

Artículo VI.- SOLICITUDES DE ASISTENCIA

(1) Las solicitudes de asistencia podrán realizarse directamente entre las Partes. Dichas solicitudes de asistencia serán dirigidas a la autoridad competente y deberán presentarse por escrito en un idioma aceptable a la Parte requerida:

(a) para los Estados Unidos Mexicanos, el idioma aceptable es el español;

(b) para los Estados Unidos de América, el idioma aceptable es el inglés.

(2) Las solicitudes de asistencia de la Parte requirente deberán incluir lo siguiente:

(a) el nombre y toda la información o datos disponibles acerca de la identidad de la persona sobre la cual se solicita la información;

(b) el propósito específico y el uso que se pretende dar a la información requerida, incluyendo la identidad de los órganos del Gobierno que tendrán acceso a la información solicitada;

(c) un breve resumen del asunto bajo revisión, de la investigación, proceso o procedimiento penal, civil o administrativo iniciado por dicha Parte o por otra autoridad del Gobierno para los cuales la información ha sido solicitada;

(d) cuando sea adecuado, un resumen o copias del texto de las leyes presuntamente violadas por la persona sujeta a investigación o proceso, o respecto de las cuales se ha iniciado un procedimiento civil, penal o administrativo;

(e) toda la información disponible relacionada con la transacción objeto de la solicitud de asistencia, incluyendo número de cuenta, nombre del titular de la cuenta, nombre de la institución financiera involucrada en la transacción, ubicación de la institución financiera involucrada en la transacción y la fecha de la

transacción; y

(f) la firma de: en el caso de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de los Estados Unidos Mexicanos, el Subsecretario de Ingresos y, en el caso del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América (*Department of the Treasury*), el Director de la Red de Ejecución de Delitos Financieros (*Director of the Financial Crimes Enforcement Network*), o sus representantes designados.

(3) Cuando se le solicite a los Estados Unidos Mexicanos obtener la información a que se refieren las disposiciones del artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito y del artículo 25 de la Ley del Mercado de Valores, obtendrá dicha información con arreglo a estas disposiciones o cualquier otra disposición similar o equivalente que puedan adicionarse o sustituir a las mismas. Cuando se le solicite a los Estados Unidos de América obtener la información a que se refieren las disposiciones del Estatuto sobre Informes en Materia de Transacciones Extranjeras y en Moneda (*Currency and Foreign Transactions Reporting Act*), 31 U.S.C. 5311, et seq., instrumentado por los reglamentos 31 C.F.R. Parte 103, obtendrá dicha información con arreglo a estas disposiciones o cualquier otra disposición similar o equivalente que puedan adicionarse o sustituir a las mismas.

(4) Cuando la información disponible sobre transacciones en moneda para la Parte requerida no sea suficiente para dar cumplimiento a la solicitud, dicha Parte adoptará todas las medidas necesarias para proporcionar a la Parte requirente la información solicitada. Para estos efectos, la Parte requerida tendrá o tiene la facultad de obtener la información requerida de conformidad con: para los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación y, para los Estados Unidos de América, el Estatuto sobre Informes en Materia de Transacciones Extranjeras y en Moneda (*Currency and Foreign Transactions Reporting Act*), 31 U.S.C. 5311, et seq., instrumentado por los reglamentos 31 C.F.R. Parte 103, o cualquier otra disposición similar o equivalente que puedan adicionarse o sustituir a las mismas.

(5) Las solicitudes de asistencia pueden realizarse por teléfono o facsímil en casos urgentes. Las solicitudes realizadas por teléfono deberán confirmarse posteriormente con una solicitud por escrito que deberá presentarse lo antes posible, a más tardar 14 días naturales contados a partir de la fecha en que se realizó la solicitud. La solicitud por facsímil deberá confirmarse enviando el documento original que se transmitió electrónicamente, a más tardar 14 días naturales contados a partir de la fecha en que se efectuó. Todas las solicitudes deberán contar con la firma autógrafa de la autoridad competente.

(6) Las autoridades competentes de las Partes con arreglo a su legislación interna adoptarán todas las medidas razonables y ejercerán todas las facultades conferidas por las leyes y reglamentos aplicables, a fin de proporcionar la asistencia descrita en el presente Acuerdo. Una Parte podrá, a discreción, tomar medidas para obtener o transmitir a la Parte requirente información que, conforme

al Artículo IV, no tiene obligación de transmitir.

(7) Cuando la Parte requirente solicite documentos auténticos o certificados, la Parte requerida proporcionará dicha información en los términos solicitados.

Artículo VII.- ASISTENCIA ESPONTANEA:

Una Parte transmitirá espontáneamente a la otra Parte información que se ha hecho de su conocimiento y que pueda ser relevante o significativa para el cumplimiento de los fines del presente Acuerdo. Las autoridades competentes determinarán la información que deberán intercambiarse con arreglo al presente párrafo y tomarán las medidas e instrumentarán los procedimientos necesarios para asegurar que dicha información se proporcione debidamente.

Artículo VIII.- LIMITACIONES:

El presente Acuerdo no crea ni confiere derechos, privilegios o beneficios a cualquier persona, tercero u otra entidad distinta de las Partes o de sus autoridades gubernamentales.

Artículo IX.- PROCEDIMIENTO DE ACUERDO MUTUO

(1) Las autoridades competentes de las Partes procurarán resolver por acuerdo mutuo cualquier duda o dificultad que se deriven de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo.

(2) Las autoridades competentes de las Partes podrán comunicarse directamente entre sí con el propósito de lograr un acuerdo de conformidad con lo dispuesto en el presente Artículo. Cuando se estime conveniente llevar a cabo un intercambio oral de opiniones para alcanzar un acuerdo, dicho intercambio podrá llevarse a cabo a través de representantes de las autoridades competentes. Las autoridades competentes se reunirán una vez al año para evaluar el Acuerdo y discutir todas las medidas que puedan ser necesarias para mejorar su operación

(3) Las autoridades competentes de las Partes acordarán establecer un programa destinado a cumplir con el objeto del presente Acuerdo. Este programa podrá incluir, además de los intercambios de información previstos en este Acuerdo, otras medidas, tales como intercambios de conocimientos técnicos y la instrumentación de investigaciones simultáneas en materia civil o penal en sus respectivas jurisdicciones, estudios conjuntos en áreas de interés común para las Partes, y el desarrollo de mecanismos más amplios para el intercambio de información, de conformidad con los objetivos del presente Acuerdo.

Artículo X.- COSTOS:

(1) Los costos ordinarios en que se incurra al proporcionar la asistencia

serán sufragados por la Parte requerida y los costos extraordinarios en que se incurra al prestar asistencia serán sufragados por la Parte requirente, salvo que las autoridades competentes de las Partes acuerden lo contrario.

(2) Las Partes determinarán por mutuo acuerdo los costos que serán considerados como extraordinarios.

Artículo XI.- ENTRADA EN VIGOR:

El presente Acuerdo entrará en vigor en el momento en que se realice el intercambio de notas diplomáticas que confirme que todos los requisitos constitucionales y legales necesarios para que surta efectos el presente Acuerdo han sido satisfechos.

Artículo XII.- TERMINACIÓN

El presente Acuerdo permanecerá en vigor hasta que se sea terminado por una de las Partes. Cualquier Parte podrá dar por terminado el Acuerdo en cualquier momento después de su entrada en vigor, previa notificación de terminación, por escrito, por la vía diplomática, con un mínimo de tres meses de antelación.

HECHO en Washington, D.C., el día veintiocho del mes de octubre, del año de mil novecientos noventa y cuatro, por duplicado, en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

PROCOLO QUE MODIFICA EL ACUERDO DE COOPERACIÓN MUTUA ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN RESPECTO DE TRANSACCIONES EN MONEDA REALIZADAS A TRAVÉS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS PARA COMBATIR ACTIVIDADES ILÍCITAS, FIRMADO EN WASHINGTON, D.C., EL 28 DE OCTUBRE DE 1994

El cinco de mayo de mil novecientos noventa y siete, en la Ciudad de México, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó ad referendum el Protocolo que Modifica el Acuerdo de Cooperación Mutua entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el Intercambio de Información Respecto de Transacciones en Moneda Realizadas a través de Instituciones Financieras para Combatir Actividades Ilícitas, firmado en Washington, D.C., el veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El Protocolo mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y siete, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintiséis de noviembre del propio año.

Las notificaciones a que se refiere el artículo III del Protocolo, se efectuaron en la ciudad de Washington, D.C., el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete y el dos de mayo de dos mil tres.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el veintisiete de mayo de dos mil tres.- Vicente Fox Quesada.- Rúbrica.- El Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, Luis Ernesto Derbez Bautista.- Rúbrica. JUAN MANUEL GOMEZ ROBLEDO, CONSULTOR JURIDICO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Protocolo que Modifica el Acuerdo de Cooperación Mutua entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el Intercambio de Información Respecto de Transacciones en Moneda Realizadas a través de Instituciones Financieras para Combatir Actividades Ilícitas, firmado en Washington, D.C., el veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, suscrito en la Ciudad de México, el cinco de mayo de mil novecientos noventa y siete, cuyo texto en español es el siguiente:

PROCOLO QUE MODIFICA EL ACUERDO DE COOPERACIÓN MUTUA

**ENTRE EL GOBIERNO
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN
RESPECTO DE TRANSACCIONES EN MONEDA REALIZADAS A TRAVÉS DE
INSTITUCIONES FINANCIERAS PARA COMBATIR ACTIVIDADES ILÍCITAS,
FIRMADO EN WASHINGTON, D.C., EL 28 DE OCTUBRE DE 1994**

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, deseando modificar el Acuerdo de Cooperación Mutua entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el Intercambio de Información respecto de Transacciones en Moneda realizadas a través de Instituciones Financieras para Combatir Actividades Ilícitas, firmado en Washington, D.C., el 28 de octubre de 1994, han acordado las disposiciones siguientes que formarán parte integrante del Acuerdo:

Artículo I.- El Artículo I (Partes y Autoridades Competentes) del Acuerdo será modificado para quedar como sigue:

Las Partes del presente Acuerdo son el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América. Para los efectos del presente Acuerdo, la expresión Estados Unidos Mexicanos significa los Estados Unidos Mexicanos, como se define en el artículo 42 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la expresión Estados Unidos de América significa los Estados Unidos como se define en 31 U.S.C. 5312, instrumentado por los reglamentos 31 C.F.R. Parte 103.11. Las autoridades competentes para el presente Acuerdo son: (1) en los Estados Unidos Mexicanos, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, representada por el Procurador Fiscal de la Federación o sus representantes designados; (2) en los Estados Unidos de América, el Departamento del Tesoro (Department of the Treasury), representado por el Subsecretariado de Ejecución (Undersecretary for Enforcement) o sus representantes designados.

Artículo II.-

El Artículo III (Conservación de la Información sobre Transacciones en Moneda) del Acuerdo será modificado para quedar como sigue:

Las Partes deberán asegurarse de que las instituciones financieras bajo su jurisdicción y sujetas a su legislación interna, registren la información relacionada con operaciones en moneda (sujeto a sus exenciones estatutorias o pertinentes para los rubros de poco o carente interés para los propósitos de la ejecución de la Ley) y conserven dicha información, por un periodo no menor de cinco (5) años.

Artículo III

El presente Protocolo entrará en vigor a partir de la fecha en que ambas Partes, a través de un Canje de Notas diplomáticas, se comuniquen haber cumplido con los

requisitos constitucionales y legales necesarios para tal efecto.

Artículo.-

Artículo IV

El presente Protocolo permanecerá en vigor mientras permanezca en vigor el Acuerdo al que modifica.

Hecho en la Ciudad de México, el cinco de mayo de mil novecientos noventa y siete, en dos ejemplares originales en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el Procurador Fiscal de la Federación, Ismael José Gómez Gordillo y Ruelas.- Rúbrica.- Por el Gobierno de los Estados Unidos de América, el Subsecretario de Ejecución del Departamento del Tesoro, Raymond Kelly.- Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español del Protocolo que Modifica el Acuerdo de Cooperación Mutua entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el Intercambio de Información Respecto de Transacciones en Moneda Realizadas a través de Instituciones Financieras para Combatir Actividades Ilícitas, firmado en Washington, D.C., el veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, suscrito en la Ciudad de México, el cinco de mayo de mil novecientos noventa y siete.

Extiendo la presente, en cinco páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el veintidós de mayo de dos mil tres, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Conste.- Rúbrica.